COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE

393, rue St-Jacques Ouest, Bureau 200 Montréal (Québec) Canadá H2Y 1N9

PRESENTE.

ING. ALBERTO MALAGAMBA MOGUEL, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en Prolongación 27 de febrero 4026 casa 19 Frac. Real de Minas, Tabasco 2000 CP 86035 en la ciudad de Villahermosa Tabasco, México, y correo electrónico amalagm@hotmail.com.

Con fundamento en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) informo que México como Parte del ACAAN no está aplicando de manera efectiva la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, la LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO y el ACUERDO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CLASIFICADA COMO RESERVA ECOLÓGICA «LAGUNA DE LAS ILUSIONES», LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CENTRO (08-02-1995) publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco y en el volumen 2 "ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE MÉXICO CON DECRETOS ESTATALES" emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y solicito someter este escrito al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental, para que se haga cargo de la instrumentación del ACAAN.

En base a lo siguientes:

HECHOS

- 1.- El 8 de febrero de 1995 es publicado en el diario oficial del estado de Tabasco el decreto 5470, el cual declara área natural protegida reserva ecológica laguna de las ilusiones, lugar donde se está Construyendo la Obra del Puente Mirador y Cultural Desarrollo Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco.
- 2.- Oficio SEMARNAT/147/2339/10 fechado el 6 de julio de 2010 dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco se otorga la resolución a la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para llevar a cabo Construcción de Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, a favor de llevar a cabo la obra pública del ayuntamiento de centro, y contando con los siguientes:
- 3.- El 28 de julio del 2010 se interpone en la SEMARNAT formal recurso de revisión contra de la resolución a la evaluación de impacto ambiental acerca de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular (MIA-P) para el proyecto Construcción de Obra Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Delegación Federal en Tabasco. Escrito del recurso de revisión del MIA fue interpuesto por la Lic. Lidia Esther García Magaña y la Sra- Adela Gallegos Guzmán, mismo que fue admitido a trámite el 18 de agosto de 2010, mediante el oficio SEMARNAT/147/2782/2010. A la fecha se encuentra en proceso su resolución.

AGRAVIOS INTERPUESTOS

- 1.- El primer agravio se sustenta en la omisión por parte de la responsable de la expedición de la resolución, de considerar y respetar el decreto de 8 de febrero de 1995 publicado en el diario oficial del estado 5470, en el cual declara área natural protegida reserva ecológica laguna de las ilusiones, lugar donde se pretende Construir de Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco. El presente se corrobora dado que todos los actos de autoridad deben de ir debidamente fundados y motivados y en el caso de la expedición del presente dictamen la norma es especifica a sujetar a la autoridad a respetar lo establecidos en las declaraciones de áreas naturales protegidas y dado que la autoridad emisora de la resolución hace mención de la declaratoria de área ecológica protegida antes mencionada es omisa de manifestar medidas de acatamiento y de prevención para la protección y respeto de dicha declaratoria, omitiendo con esto tomar en cuenta y guardar la debida observancia del ordenamiento.
- 2.- Con respecto a la fauna que habita el ecosistema presente en el lugar donde ilegalmente se pretende construir la Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Delegación Federal en Tabasco reconoce que en dicha zona habitan 7(siete) especies que se encuentran bajo el estatus de vulnerables, reconocidas por la NOM-059-SEMARNAT-2001 de aplicación y obligatoriedad en el territorio nacional, y que de acuerdo a dicha norma, de estas 7 (siete) especies 1 (una) especie está catalogada como endémica (Nombre común: LAGARTIJA; Nombre Científico: Sceloporus serrifer) dentro del listado de la presente norma y por tanto está contenida como especie en riesgo, con lo cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Delegación Federal en Tabasco, violenta la

norma citada al autorizar de forma ilegal e injustificada la construcción de una obra de infraestructura que afectará el ecosistema de especies en riesgo reconocido bajo norma de observancia nacional y dejando sin exigir las medidas o el procedimiento para la protección de esas especies habitantes de la zona que se pretende afectar con la obra de construcción antes mencionada.

- 3.- el tercer agravio se refiere a la omisión por parte de la responsable de la emisión de la resolución que nos ocupa, al establecer las medidas de prevención bajo las cuales se evitaría de forma pronta las afectaciones al medio ambiente flora y fauna regular, al hábitat de las especies vulnerables protegida y/o endémica de la zona, también es omisa la responsable de la resolución impugnada, en manifestar los procedimientos y lineamientos a seguir en las adecuaciones de las medidas de prevención omisas, los tiempo de inicio y terminación de estas medidas y su periodo de aplicación anteriores al inicio de los trabajos.
- 4.- el cuarto agravio es contra la declaración manifestada en la resolución de la manifestación de impacto ambiental de fecha 6 de julio el 2010 en el apartado de análisis técnico, emitida por la responsable de la resolución impugnada en donde señala que bajo análisis realizados por la Delegación Federal a la MIA-P y los planos presentados determina que las actividades que se pretenden llevar a cabo durante el proyecto no afectarían de manera significativa los diversos ecosistemas localizados en el sitio, por lo anterior es omisa de facto dicha manifestación al no mencionar los procedimientos, técnicas y mediciones utilizadas para llegar a tal conclusión, dejando en estado de desinformación total de los procedimientos técnicos que llevaron a la responsable de la resolución impugnada a dicha declaración a favor del H. ayuntamiento de Centro, Tabasco y de la obra que pretende realizar.

En consecuencia ante la omisión de la autoridad emisora del acto administrativo que se impugna, se encuentran vulneradas flagrantemente el artículo 3 fracciones III, V, VII, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 5.- El quinto agravio se interpone contra la declaración manifestada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Delegación Federal en Tabasco dentro de PRIMERO de los TÉRMINOS de la resolución impugnada en donde acepta y reconoce que parte de la construcción del proyecto construcción de la obra bicentenario del municipio del centro, entra en contacto con el terreno natural, el cual reconoce como parte del anfiteatro al aire libre que estará ubicado a la orilla de la laguna de las ilusiones, la cual forma parte de la reserva ecológica natural protegida laguna de las ilusiones, y en la cual existen restricciones que prohíben cualquier tipo de edificación, obra o construcción de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial 5470 del 8 de febrero de 1995, que menciona área de restricción protegida.
- 4.- El 30 de agosto de 2010 se promueve Juicio Contencioso Administrativos (Expediente No. 586/2010-S-4) por actos cometidos en perjuicio de la sociedad por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro Tabasco. Firman Adela Gallegos de Pérez, Alicia Azcuaga Baeza, Amada Caraveo Orueta y Patricia Samaniego Breach, Astrid Lezama Pimienta, Isidro Diaz Jamet y Alberto Malagamba Moguel. A la fecha se encuentra en proceso un amparo en contra de la sentencia emitida.

AGRAVIOS INTERPUESTOS

1.- Nos causa agravios la realización de la obra de construcción denominada "PUENTE MIRADOR Y CULTURAL BICENTENARIO", pues del estudio integral a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, se advierten serias violaciones de parte de las autoridades demandadas al soslayar el espíritu del legislador, al alterar debido a sus actividades, ambientes originales, lo que pone en riesgo ecológico la flora y fauna de la reserva ecológica antes mencionada, pues la referida obra que se pretende realizar no garantiza una productividad óptima y sostenida en equilibrio con el ecosistema, deteriorando recursos renovables y no renovables, pues es de explorado derecho que mediante el decreto numero DOE del 08-02-95 el cual es de observancia obligatoria para las autoridades Federales, Estatales y Municipales, respetar los límites topográficos de la zona protegida así como de preservar y cuidar todo el entorno que prevalece dicho lugar, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, no obstante que hemos hecho del conocimiento de las autoridades demandadas nuestra preocupación, sin embargo el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco, continua con la obra, sin considerar que el presupuesto autorizado para la multicitada obra, puede ejercerse en otros rubros que beneficiaran mas a la colectividad.

De lo anterior, es evidente que el proceder de las autoridades demandadas, violenta nuestras garantías contenidas en los artículos 4 párrafo cuarto, 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y dejó de atender el proceso previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y demás aplicables y relativas contenidas en el capítulo IV sección I, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

2.- En ese mismo tenor cabe señalar que la obra en cuestión es a todas luces violatoria del ecosistema imperante en ese lugar, toda vez que mediante el acuerdo de fecha 8 de Febrero de 1995, publicado en el Periódico Oficial 5470 se señala claramente que se declara área natural protegida clasificada como Reserva Ecológica "Laguna de las Ilusiones" la cual en el ARTICULO TERCERO dice que Dentro de la Reserva Ecológica Laguna de las

ilusiones, se establece una zona lagunar con una superficie de 229-31-85 has., que comprende la totalidad del Vaso Lagunar, cuyo límite es la cota 6.40 mts. de altitud, sobre el nivel del mar y cuya descripción topográfica analítica, se incluye en el anexo del presente Acuerdo, además en el ARTICULO CUARTO dice que Dentro de la citada Reserva, se establece una zona de protección del Vaso Lagunar, con una superficie de 29-95-45 has., que comprenden de una envolvente de 10 mts. a partir de la cota de 6.40 mts., hasta el límite de la Reserva, además en dicho acuerdo en su artículo octavo, se establece con claridad lo siguiente: ARTICULO OCTAVO.-Todo proyecto de obra o acción pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Reserva Ecológica "Laguna de las Ilusiones", deberá contar con autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas ya que solo se autorizara la ejecución de las obras que sean estrictamente necesarias para su acondicionamiento, restauración, conservación y desarrollo.

De lo anterior, se advierte que dentro de esa reserva ecológica solo están autorizadas obras estrictamente para su acondicionamiento y restauración y en ningún modo para la alteración total del área como lo está haciendo la demandada con la obra que pretende edificar violentando con ello el acuerdo antes mencionado, pues es de explorado derecho que el decreto de referencia es de observancia obligatoria para las autoridades Federales, Estatales y Municipales, respetar los Límites topográficos de la zona protegida así como de preservar y cuidar todo el entorno que prevalece en dicho lugar, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

5.- El 11 de octubre de 2010 presento denuncia ciudadana ante el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT por los actos imputables contra la delegada federal SEMARNAT Tabasco por autorizar el edificar una obra dentro de una área natural protegida declarada como reserva estatal, que debió de haberse sometido a la autoridad competente como es la Secretaría de Recursos Naturales y Protección del Gobierno del Estado de Tabasco, se abre el expediente DE-162/2010. A la fecha se encuentra en proceso su resolución.

AGRAVIOS INTERPUESTOS

- 1.- Que se acepta y reconoce expresamente por escrito en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para la Construcción de Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, interpuesta por el municipio de centro, que dicha edificación se encontrará ubicada dentro de la reserva ecológica natural protegida "laguna de las ilusiones", de la cual existe decreto estatal que acuerda declararla un área protegida, publicado en el diario oficial 5470 del 8 de febrero de 1995, en donde existen restricciones que prohíben cualquier tipo de edificación, obra o construcción; así como una zona de protección del vaso lagunar, las cuales fueron ignorado por la resolución firmada y autorizada por la C. LIC. MARIA YOLANDA CABAL GOMEZ, DELEGADA FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE TABASCO; constando con lo anteriormente expuesto que la autoridad denunciada tuvo pleno conocimiento de dicho decreto, aplicable y obligatorio al caso, en todo momento del proceso de investigación, estudio, y resolución de la MIA-P referida y que omitió respetar las restricciones que dentro de este documento señala obligatorias.
- 2.- Que dentro del cuerpo de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para llevar a cabo Construcción de Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco en el resultando V mediante el oficio No. SEMARNAT/147/1451/2010 DE FECHA 26 DE ABRIL de 2010, la delegación federal solicito a la Secretaria de Recursos Naturales y Protección Ambiental del Gobierno del Estado de Tabasco, la opinión técnica en materia de Áreas Naturales Protegidas sobre el proyecto que nos ocupa, para que determine si dicho proyecto es viable de llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en el Decreto del 8 de febrero de 1995 y al programa de manejo de la reserva ecológica laguna de las ilusiones, así como en el considerando, Instrumentos jurídicos aplicables V, inciso b.- Por otra parte esta Delegación Federal identifico que el sitio en donde pretende instalar el proyecto no se encuentra dentro de algún área natural protegida de competencia de la federación, sin embargo el provecto se pretende construir dentro de un área natural protegida de competencia estatal denominada Reserva ecológica Laguna de las Ilusiones decretada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 08 de febrero de 1995; con lo cual está la autoridad denunciada configurando de pleno derecho que se encuentra en conocimiento que es función de la Secretaria de Recursos Naturales y Protección Ambiental del Gobierno del Estado de Tabasco a quien corresponde la atribución de dichos estudios y resoluciones, al ser la zona donde se ubicara la obra, un área de reserva protegida de jurisdicción estatal como lo son el parque TOMAS GARRIDO CANABAL, EL AREA NATURAL PROTEGIDA RESERVA ECOLÓGICA "LAGUNA DE LAS ILUSIONES" por lo que incumplen sin lugar a dudas con las facultades que la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE le otorga a la Federación, en los siguientes:

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente

y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:.......

XI. OBRAS Y ACTIVIDADES EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN;

ARTÍCULO 70.- CORRESPONDEN A LOS ESTADOS, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, <u>las siguientes facultades</u>:......

XVI.- LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, <u>y estén expresamente</u> señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, <u>u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven</u>. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 46.- SE CONSIDERAN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:.....

<u>IX.-</u> PARQUES Y RESERVAS ESTATALES, ASÍ COMO LAS DEMÁS CATEGORÍAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLACIONES LOCALES;"

6.- El 13 de octubre de 2010 presentamos un escrito al Delegado de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA).

Aclaro que suponiendo sin conceder que el Manifiesto de Impacto Ambiental autorizado por la SEMARNAT para la Obra del Puente Bicentenario fuera correcto, hicimos acciones tendientes a verificar que se cumpla con lo indicado en dicho MIA-P.

Ante este tenor y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, cuarto párrafo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracciones I, IV, V, IX, X y 118 fracciones I, II, III, IV, VI, XV, XVIII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de más aplicables al presente asunto; así como en lo dispuesto en el Oficio SEMARNAT/147/2339/10 (documental pública) fechado el 6 de julio de 2010 dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, donde se otorga la resolución a la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para llevar a cabo Construcción de Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, a favor de llevar a cabo la obra pública del ayuntamiento de centro, acorde con el Resultando X, inciso 2, Que deberán cumplirse cada una de las acciones y obras temporales y permanentes, de prevención mitigación y compensación ambientales, durante el desarrollo y funcionamiento de la obra, mismas que aseguren la preservación de la laguna, así como fomenten la participación de todos los sectores de la sociedad en pro de esta reserva.

Fundado y Motivado en lo anteriormente mencionado solicitamos a la PROFEPA que nos informara del seguimiento, vigilancia, tramitación y cumplimiento de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación de impacto ambiental, acordadas y condicionadas por la SEMARNAT para este proyecto de obra pública en el MIA-P, ya que indican que deberán de realizarse las condicionantes 1, 2 3 y 4 estipuladas, entre las que destaca la condicionante 4 que dice a la letra:

- "..... Acciones para compensar la construcción y operación del proyecto se contempla el saneamiento y recuperación del vaso Cencalli por medio de las siguientes acciones:
 - a.- Captación de las aguas negras residuales que vierten sobre la laguna de las ilusiones y se tiene detectadas cinco puntos importantes. Al captar estos puntos se canalizarían hacia el cárcamo Ernesto Malda.

- b. Reparación de todo el sistema perimetral de aguas negras del vaso Cencali que actualmente presenta fugas, cuarteaduras las cuales serán subsanadas y sustituidas las tuberías que se encuentren en mal estado.
- c. Adecuación del cárcamo Ernesto Malda en relación con la capacidad de bombeo ya que actualmente cuando se presentan avenidas de consideración, superan la cantidad instalada del cárcamo y después de la adecuación, estos volúmenes tendrán un manejo adecuado evitando su impacto en el vaso Cencali.
- d. Dragado del vaso Cencali, esto dará como resultado el saneamiento del mismo, aumentando su tirante con la extracción de los lodos sedimentados que actualmente existen en el mismo.
- e. Para efecto de mantener la buena calidad del agua en el vaso Cencali se efectuaran los trabajos de biorremediación vigilando que se cumpla con la normatividad aplicable.

Antes de realizar estas acciones deberá gestionar los trámites correspondientes ante esta Delegación.

Esto porque el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, la constructora responsable de la obra y los servidores públicos que son responsables de implementar, vigilar y ejecutar dichas medidas de mitigación, prevención y compensación de tipo ambiental, no están cumpliendo con lo que la norma y la resolución de la manifestación de impacto ambiental les señala, acatar durante el desarrollo y funcionamiento de la obra, por lo que de ser fundados nuestras sospechas, deberán ser sujetos a procesos de responsabilidad administrativa y demás que le sean aplicables, con el fin de asegurar la preservación de la laguna, el cabal cumplimiento de la norma y prevalecimiento del orden jurídico, y proceda la PROFEPA a tomar las medidas precautorias y de conservación que suspendan la obra a fin de evitar se siga dañando la Reserva Ecológica de la Laguna de las Ilusiones y el Parque Tomas Garrido Canabal de manera flagrante permitiendo con esto la violación a la legalidad, hasta que sean ejecutadas las medidas estipuladas en el MIA-P en comento, ya que la obra está próxima a concluir, sin que hasta la fecha se hubiere realizado acto alguno relativo a cumplir con las obligaciones emanadas del MIA-P.

AGRAVIOS

Como se advierte de manera contundente y reiterada, existe base jurídica para la investigación y la sanción, en su caso, por los actos imputables de las autoridades denunciadas como son:

- 1.- El Lic. Jesús Ali de la Torre, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro Tabasco, por la realización de la obra de construcción denominada "PUENTE MIRADOR Y CULTURAL BICENTENARIO", ya que violenta nuestras garantías contenidas en los artículos 4 párrafo cuarto, 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y dejó de atender el proceso previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y demás aplicables y relativas contenidas en el capítulo IV sección I, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y además es violatoria del ecosistema imperante en ese lugar, toda vez que mediante el acuerdo de fecha 8 de Febrero de 1995, publicado en el Periódico Oficial 5470 se señala claramente que se declara área natural protegida clasificada como Reserva Ecológica "Laguna de las Ilusiones" ya que en dicho acuerdo en su artículo octavo, se establece con claridad lo siguiente: ARTICULO OCTAVO.-Todo proyecto de obra o acción pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Reserva Ecológica "Laguna de las Ilusiones", deberá contar con autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas ya que solo se autorizara la ejecución de las obras que sean estrictamente necesarias para su acondicionamiento, restauración, conservación y desarrollo.
- 2.- La Lic. María Yolanda Cabal Gómez, Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, por autorizar un Manifiesto de Impacto Ambiental sin tener las facultades que la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE le otorga a la Federación, ya que al detectar que era una área natural protegida declarada como reserva estatal, debió de haberla sometido a la autoridad competente como es la Secretaría de Recursos Naturales y Protección del Gobierno del Estado de Tabasco, por lo que incumplió con los siguientes:

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:.......

XI. OBRAS Y ACTIVIDADES EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN;

ARTÍCULO 70.- CORRESPONDEN A LOS ESTADOS, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:.......

XVI.- LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, <u>y estén expresamente</u> señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, <u>u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven</u>. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

3.- Al Lic. Joaquín Granados Cruz, Magistrado de la Sala 4 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ya que dictó una sentencia definitiva de manera apresurada e irresponsable ya que no es posible que si existían dos recursos de reclamación pendientes de resolver, uno presentado por la autoridad demandada en contra de la admisión de la demanda y el otro presentado por los quejosos por negar la suspensión del acto impugnado, éste dictara la sentencia en nuestro asunto con tanta premura, además porque se negó a llamar a juicio a las autoridades señaladas en el escrito de fecha 4 de octubre del presente año, cuando lo cierto es que estaba obligado a hacerlo ya que la Ley de Justicia Administrativa en el artículo 49 párrafo tercero establece que " cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor, de oficio puede ser llamada" y negándolo rotundamente mediante acuerdo de fecha del 6 de octubre del presente año y así dejarnos en un total y completo estado de indefensión.

Por otro lado, se supone que el tribunal contencioso administrativo se creó como un organismo donde el ciudadano puede denunciar las arbitrariedades que las autoridades estatales cometan etc. etc. En el caso que nos ocupa el Magistrado de la Cuarta Sala Joaquín Granados Cruz desde un principio declino totalmente su balanza a favor del ayuntamiento del centro la prueba más elocuente la tenemos en la sentencia que dicto donde se explica por sí sola que el favoritismo del magistrado Granados Cruz por el Ayuntamiento del Centro y donde claramente se puede constatar que toda la normatividad en materia del medio ambiente fue letra muerta para este magistrado.

Para que puedan constatar lo dicho en el párrafo anterior, a continuación doy una relatoría de hechos de lo acontecido en este juicio contencioso, mismos documentos que encontraran en el disco con los archivos electrónicos que adjunto para mayor proveer.

(30-08-10) Se promueve Juicio Contencioso Administrativos por actos cometidos en perjuicio de la sociedad por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro Tabasco. Firman Adela Gallegos de Pérez, Alicia Azcuaga Baeza, Amada Caraveo Orueta y Patricia Samaniego Breach, Astrid Lezama Pimienta, Isidro Diaz Jamet y Alberto Malagamba Moguel.

Con este juicio pretendemos lo siguiente:

- 1. Que se detenga la obra denominada PUENTE MIRADOR Y CULTURAL "DESARROLLO BICENTENARIO" y por consecuencia, se ordene su demolición y la protección, preservación y restauración de la flora y fauna del área natural protegida "Laguna de las Ilusiones".
- 2. Que se decrete la suspensión provisional de los actos reclamados.

Exponemos como agravios el incumplimiento del acuerdo de fecha 8 de Febrero de 1995, publicado en el Periódico Oficial 5470 donde se señala claramente que se declara área natural protegida clasificada como Reserva Ecológica "Laguna de las Ilusiones", además del incumplimiento a las leyes en la materia donde se advierten serias violaciones de parte de las autoridades demandadas.

(01-09-10) Se da el auto de inicio donde SE ADMITE la demanda bajo el numero 586/2010-S-4.

Es de resaltar que en relación a la suspensión del acto reclamado el magistrado solicita a las autoridades demandadas presentar en un plazo de 24 horas, copia certificada por duplicado de los siguientes documentos; Constancia de Proyecto de Ejecución de Obras, Licencia de Construcción, Licencia de Factibilidad y Uso de Suelo, Dictamen de Impacto Ambiental, el Contrato de Adjudicación de Obras; indicándoles que esto es, con la finalidad de conceder o negar la suspensión que solicitan los promoventes.

Como se puede constatar esto es violatorio a la normatividad ya que el decretar o no la suspensión el juez no debe condicionar a que si entregan estos documentos no suspende la obra, sino que debe evaluar los posibles daños y dar la medida cautelar solicitada.

- (03-09-10) El Municipio entrega oficio donde adjuntan la documentación solicitada y manifiestan que no se decrete la suspensión ya que no acreditamos el interés legítimo o que si prospera nos impongan una garantía ya que esta medida les causara daños económicos irreparables. Es de resaltar que no entregan el permiso del uso del suelo.
- (07-09-10) El magistrado emite acuerdo negando la suspensión de la obra y secunda lo que el municipio dice de que no tenemos interés legítimo, esto a pesar de que no entregan el permiso del uso del suelo tal y como lo condiciono en el auto de inicio.
- (13-09-10) Se presenta recurso de reclamación en contra de lo proveído el 6 de septiembre pasado.

 PRIMERO.- Causa agravio ya que el magistrado de la cuarta, determina negarme la suspensión de los acto reclamados en mi escrito de demanda, específicamente en tres supuestos, que a su juicio le impiden concederme la medida cautelar solicitada, a saber:

Que el acto impugnado se trata de una obra pública, en la cual existes dos contratos licitados públicamente, que por tal motivo no puede estar por encima el interés individual al interés de la sociedad y que la sociedad está interesada en que los ayuntamientos doten de equipamiento de uso común al municipio de conformidad con el artículo 29, de la Ley Orgánica de los municipios.

Que tampoco concedería la medida cautelar, consistente en la suspensión de la obra, en virtud de que no está demostrada que existe una grave afectación al equilibrio ecológico y a la reserva natural "Lagunas de la Ilusiones" Vaso Cencalli" y que por el contrario de autos, observó que la autoridad demandada cuenta con un dictamen ambiental, expedido por la Secretaría de Mejoramiento al Ambiente y Recurso Naturales.

Por último niega la medida suspensional en virtud de que los actos reclamados, tiene la naturaleza de un acto negativo.

Tales motivos resultan infortunados, y contrario a derecho en virtud de que el Magistrado de la Cuarta, basa su determinación en las pruebas documentales que le suministro las demandada en el informe que para tales efecto le solicitó, entre otros documentos los contratos de obras públicas y una presunta autorización que le había extendido la Secretaría de Mejoramiento al Ambiente y Recurso Naturales dependiente del ejecutivo federal, sin embargo, se podrá advertir, que la obra que pretende edificar la demandada, está enclavada dentro de una área protegida de competencia estatal, denominada reserva ecológica, lagunas de la ilusiones, decretada el 8 de febrero de 1995, el cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cual no fue tomado en consideración por el magistrado, esto es, la obra pública que pretende edificar la demandada, violenta dicho decretó, y éste es orden público y de interés social, y está por encima del interés del municipio de edificar una obra de ornato que en nada beneficia a la colectividad, ya que está modificando en los hechos una área protegida, haciendo modificaciones a la construcción que para tal efecto se levantó y procediendo a derribar, arboles y contrariamente a las consideraciones en que se sustenta el magistrado resolutor, no es el interés particular de los actores, lo que les motivos instar el juicio contencioso en contra de las demandadas, sino el interés de que se cumpla con un ordenamiento de carácter general, y que la sociedad esta interesa en que se cumpla, precisamente porque la propia constitución en su artículo 4, de la Constitución General de la República, establece que todo persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y si en el caso las demandadas pretende edificar una obra suntuario que se encuentra dentro una área protegida, es obvio que está que violenta el mismo, ya que no acreditaron con prueba alguna haber obtenido de la Secretaría de Recursos Naturales y Protección del Gobierno del Estado de Tabasco, entidad pública a quien le compete vigilar el área protegida, el cual fue decretada el 8 de febrero de 1995.

Por otra parte, el magistrado considera que los suscritos, no acreditan con ningún medios probatorio que exista una grave afectación al equilibrio ecológico, pero deja tomar en consideración que es un hecho notorio, que la demandada pretende y está edificando una obra de ornato, sin haber obtenido la autorización correspondiente de la Secretaría de Recursos Naturales y Protección del Gobierno del Estado de Tabasco, que es la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de una área protegida, los cuales no acreditaron con el informe que la rindieron al Magistrado impugnado, y por el contrario, los suscritos si acreditamos la existencia del decreto donde se estableció como una área protegida la superficie donde pretende edificar la obra de ornato la demandada, y el derecho no es objeto de prueba, tal como lo establece el artículo 237, del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, salvo que se trate de usos y costumbre, circunstancia que en el caso no acontece, ya que si en el escrito de demanda fue exhibido en copia fotostática el decreto, no menos cierto, que el juzgador estaba obligada a allegarse del mismo, precisamente por ser un decreto y el cual fue publicado en el órgano oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y por ende los actores sí acreditaron el interés con el que instaron el juicio en contra de las demandadas, por lo que resulta desafortunada que el Magistrado resolutor sustenta su negativa en el artículo 29, de la Ley Orgánica de los Municipios relativo a que la sociedad esté interesada en que el ayuntamiento doten de equipamiento de usos común al ayuntamiento, pero soslaya que los actos de la autoridad municipal debe estar enmarcado dentro de la legalidad, ya que la propia autoridad es la principal en cumplir con la ley (decreto de una área protegida), y la ley por ser de orden público todos debemos acatarlos, y principalmente la autoridades.

Causa agravio lo determinado por la Magistrado, respecto a que los actos reclamado en el escrito demandada, es de señalarse que contrariamente a los considerado por el magistrado de la Cuarta Sala, los actos reclamado no es de carácter negativo, como se sostuvo en la resolución recurrida, ya que en el caso, la autoridad demandada, no está negando una petición o instancia, sino que ésta no está cumpliendo con decretó que es de orden público, y el mismo está por encima de de la voluntad de la demandada de querer edificar una obra dentro de una área protegida, sin haber solicitado a la autoridad competente, Secretaría de Recursos Naturales y Protección del Gobierno del Estado de Tabasco

SEGUNDO.- La ligereza del magistrado parte desde el momento que nos admite las pruebas al considerar a un normatividad, como lo es un acuerdo publicado el Periódico Oficial 5470, el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, como un documento privado, porque dicho cuerpo legal es un documento de orden público, en primer lugar; y en segundo porque las disposiciones legales no son instrumentos de prueba, sino de normatividades de aplicación y ello independientemente de que ese acuerdo, rige y prevé la preservación de una área natural protegida con la categoría de "Reserva Ecológica" decretada en ese acuerdo, en términos generales en los 13 artículos que lo integran y sus tres transitorios.

Independientemente de lo anterior, también la LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO prevé en su artículo 4 lo siguiente.

ARTÍCULO 4.- Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico regional y local en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas y zonas críticas prioritarias;
- III. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal y las zonas sobre las que éste ejerce su soberanía; y
- IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente de la entidad, de uno o varios municipios.

Este agravio lo hago valer porque el magistrado comete otro desatino al considerar nuestro interés, como individual; cuando él sabe que hay "interés simple". "interés legítimo", "interés público", "interés colectivo", "interés difuso" e "INTERÉS SOCIAL" y actualmente, en todos ellos los ciudadanos están legitimados para cuidar la preservación de las áreas protegidas por la ley y evitar su deterioro y destrucción. El nuestro está con comillas y negrillas y es el "Interés Social".

Confirman la legitimación de nuestra demanda los artículos 179 y 180 de la LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 179.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la autoridad que recibe la denuncia determina que es de competencia estatal, la deberá remitir a la Secretaría para su atención y trámite.

ARTÍCULO 180.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito.....(en la parte relativa)

CUARTO. Me agravia la determinación del magistrado, porque no sólo tuvo un desliz jurídico, sino que fue más allá de su libre albedrío, al considerar al citado acuerdo como documento privado; lo devaluó legalmente y en un exceso de interpretación y ante su duda (solicitó un informe para decidir sobre la medida cautelar), y le dio por interpretar la ley antes de tiempo y teniendo ante sus ojos las pruebas que le exhibió el ayuntamiento, se desbordó en entender como un equipamiento urbano una obra ecocida, de destrucción y cambiante de su destino a una área natural protegida, como es el Parque Tomás Garrido y la Laguna de las ilusiones, ambas en más de sus trescientas cincuenta hectáreas y reservadas para la protección del medio ambiente.

Siendo violatorio el acuerdo del día seis de septiembre del año en curso, ante la negativa de concedernos la medida cautelar solicitada en razón que la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio de contencioso administrativo para lograr que el acto impugnado sea ejecutado, por ello, la medida provisional de suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene que la autoridad demandada (H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO) pueda seguir realizando daños a las áreas naturales protegidas las cuales son de difícil e imposible reparación.

En consecuencia, la negación de la medida cautelar es ilegal al no preservar la materia del presente juicio, lo que significa que no se aseguran provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho y el interés que se demanda proteger a esta H. Autoridad, Esto es, que en tanto dure el juicio contencioso administrativo, los intereses de los promoventes deben estar debidamente protegidos y que esta autoridad no está valorando debidamente y justificadamente.

QUINTO.-. El ayuntamiento, en un momento dado, está legitimado para hermosea, preservar y realizar obras tendentes a conservar y mejorar el Parque Tomás Garrido, la Laguna de las Ilusiones y "Vaso Cencali", conforme a lo previsto en el multicitado Acuerdo del ocho de febrero de 1995; y no lo está, aun con las mal dadas autorizaciones, de las autoridades federales, para construir un armatoste, que ha provocado la tala de árboles adultos y áreas verdes que purificaban el ambiente y atraía el interés de propios y extraños, como pulmón natural de la ciudad, me agravia la negativa de concederme la suspensión, porque es el Ayuntamiento el que está contraviniendo disposiciones de orden público y el magistrado; ni por enterado,

(22-09-10) Cedula de notificación donde se tiene por recibido por parte del municipio del centro la contestación a la demanda interpuesta y fija el día siete de octubre la audiencia final.

Es de resaltar que funda su defensa en que no acreditamos el interés legitimo y en que tienen la autorización del manifiesto de impacto ambiental (MIA-P), mismos que ya se combatieron en nuestro recurso de reclamación presentado el día 13 de septiembre, donde la LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO en sus artículos 179 y 180 indican que la denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito. Por lo que se refiere al MIA-P se combatió ya que el existente no es válido ya que no fue emitido por la delegada de la SERMAPAM que es la entidad facultada de acuerdo a la ley federal y estatal en materia de protección ambiental.

Con lo que respecta a fijar la audiencia final se procede a meter un recurso de reclamación ya que no es procedente.

(24-09-10) Se da a entrada al recurso de reclamación interpuesto por el municipio del centro.

Es de resaltar que piden declarar improcedente el auto de admisión de la demanda decretada en donde indican que resultan improcedentes las pretensiones hechos valer por los actores, porque carecen de acción de derecho, ya que no tienen un interés legítimo para acudir ante el tribunal contencioso

- administrativo. Esto ya se ha combatido con nuestros escritos ya que no procede, pero aun así el magistrado de la sala 4 le da entrada.
- (28-09-10) Presentamos recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 22 de septiembre donde se determino señalar fecha y hora para la audiencia final en el expediente en que se actúa, violentando el numeral 62 de la ley de justicia administrativa del estado de Tabasco.
- (04-10-10) Presentamos escrito donde por nuestra parte se amplía la denuncia ya que no tienen constancia de uso de suelo, no cumplen con el reglamento de construcción del municipio del centro pues no cuenta con espacio alguno destinado como área de estacionamiento. Además se solicita llamar a la autoridad de la SEMAPAM y de la SAOP a juicio porque el magistrado ha sido omiso en llamarlos a pesar de estar obligado a hacerlo.
- (15-10-10) Cedula de notificación donde da entrada al recurso de reclamación del municipio del centro. También da entrada a nuestro recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 6 de septiembre. Y por último da entrada a nuestro escrito del día 4 de octubre donde declara improcedente llamar al presente juicio a las autoridades mencionadas, incumpliendo con esto con la Ley de Justicia Administrativa en el artículo 49 párrafo tercero que establece que " cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor, de oficio puede ser llamada".
- (19-10-10) Se recibe cedula de notificación donde se dicta la sentencia. Increíble lo que hizo el magistrado en contra de la normatividad, además el Lic. Candelario Montejo Arias se presento el día 7 de octubre a la audiencia y el magistrado de la sala 4 le dijo que no se realizaría nada ya que faltaban de resolverse varios recursos de reclamación, y a pesar de ello realizo la audiencia y emitió la sentencia donde se constata que fue letra muerta todos nuestros argumentos basados en la normatividad en materia de protección ambiental.
- 4.- Al Lic. Antonio Lope Báez Delegado de la PROFEPA en el estado de Tabasco, ya que no contesto lo que le solicitamos en nuestro escrito de fecha del 13 de octubre pasado, ya que como podrá constatar en los escritos que anexamos que el Delegado de la PROFEPA hizo caso omiso a lo indicado en el MIA-P, y rechazo nuestra solicitud diciendo que no acreditamos la personalidad jurídica, usando como fundamento el artículo 15 de la ley federal de procedimientos administrativos, para lo cual aquí aclaro que nosotros adjuntamos a nuestro escrito copia de nuestras credenciales del IFE, además para mejor proveer transcribo el artículo para que conste que cumplimos con todo lo que en él se señala.
 - Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

PRUEBAS

- A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple para mejor proveer del acuerdo en donde se declara área natural protegida de la Laguna de !as Ilusiones de fecha 08 de Febrero de 1995, y que se encuentra relacionada con el hecho numero 01 de mi escrito.
- B).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple para mejor proveer del Oficio SEMARNAT/147/2339/10 fechado el 6 de julio de 2010 dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco correspondiente a la resolución a la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para llevar a cabo Construcción de Obra del Bicentenario, Municipio de Centro, Tabasco, y que se encuentra relacionada con el hecho numero 02 y 03 de mi escrito.

- C).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple para mejor proveer del Auto de Inicio del juicio contencioso administrativo interpuesto y la sentencia emitida, misma que se encuentra relacionada con el hecho número 04 de mi escrito.
- D).- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple para mejor proveer de la Denuncia Ciudadana contra la Delegada Federal SEMARNAT Tabasco interpuesta ante el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT y que se encuentra relacionada con el hecho número 05 de mi escrito.
- E).- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple para mejor proveer del escrito presentado a la PROFEPA asi como la contestación al mismo por parte del delegado de la PROFEPA en el estado de Tabasco y que se encuentra relacionada con el hecho número 06 de mi escrito.
- F).- Disco con un sin número de información relacionada con este caso como son archivos del Acuerdo de la Reserva Ecológica de la laguna de las Ilusiones, las denuncias interpuestas (SEMARNAT, PROFEPA, OIC SEMARNAT, ante derechos Humanos, tribunal de lo contencioso administrativo), escritos generados al respecto (dirigidos al congreso del estado de Tabasco, al Municipio del Centro, al cabildo del municipio, etc.), fotografías, normatividad que no están respetando, actuación del partido verde ecologista, presentaciones sobre el puente bicentenario, publicaciones en internet y periódicos estatales y nacionales, solicitudes de información ante el IFAI, entre otros.
- G).- LAS SUPERVINIENTES.
- H).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca en su doble aspecto y que beneficie a mis intereses jurídicos y legítimos.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO ANTE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL, ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito para someterlo al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental, para que se haga cargo de la instrumentación del ACAAN

SEGUNDO: Se me tenga por ofrecidas conforme a la ley todas las consideraciones de hecho, de derecho, los agravios y las pruebas presentadas, las cuales se han detallado en el cuerpo de este escrito.

TERCERO: Otorgar medida cautelar para evitar se siga dañando la Reserva Ecológica de la Laguna de las Ilusiones y el Parque Tomas Garrido Canabal.

CUARTO: Alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en México, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

QUINTO: Mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales en México.

SEXTO: Garantizar que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de México que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dar a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación

SEPTIMO: Pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Villahermosa, Tab., a 22 de noviembre de 2010

ING. ALBERTO MALAGAMBA MOGUEL